

Al margen el Escudo de Tlaxcala. Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad. Tlaxcala 2011-2016.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
TLAXCALA, CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70
FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA; 3, 21 Y 28
FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO; Y

CONSIDERANDO

Constituye una prioridad para la actual administración estatal, promover un desarrollo social incluyente que contribuya a elevar el bienestar de las Personas con Discapacidad mediante una cultura de respeto a sus derechos y a la generación de oportunidades y su integración a la sociedad. Por lo que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 se prevé el rubro denominado III. Desarrollo Social incluyente para Fortalecer el Bienestar y en el punto número ocho “Nuevas Oportunidades para Adultos Mayores y Grupos Vulnerables”, que “plantea como objetivo actualizar y fortalecer el quehacer institucional de organismos y dependencias públicas de los tres órdenes de gobierno, orientando a atender la creciente demanda de los grupos vulnerables”.

Y toda vez que con fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, fue publicado el Decreto número 134, por el cual se expide la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala; teniendo por objeto “Establecer las medidas que garanticen el desarrollo integral, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad de las Personas con Discapacidad en un marco de igualdad y equiparación de oportunidades, de acuerdo con sus capacidades”; sin embargo, a la fecha dicha norma jurídica no cuenta con su Reglamento respectivo, es por ello que con fundamento en el artículo 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se faculta al Gobernador del Estado a reglamentar y proveer en la esfera administrativa lo necesario para su exacto cumplimiento.

Este Reglamento se encuentra dirigido a lograr la protección de los derechos de todas aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, y con ello lograr que tengan una vida plena y participen activamente en la sociedad en los sectores de: salud, educación, trabajo, vivienda, accesibilidad, cultura, recreación y deporte.

Por todo ello tengo a bien, emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social teniendo por objeto determinar el marco reglamentario de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

- a) **PERSONA CON DISCAPACIDAD.-** Toda persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.
- b) **INSTITUTO.-** El Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad.
- c) **LEY.-** Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala.
- d) **REGLAMENTO.-** El presente Reglamento de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, relacionadas con el objeto de la Ley; así como a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4.- El Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad, queda facultado para expedir con base en este Reglamento, los instructivos y proponer las normas que considere necesarias para desarrollar, hacer explícitas y determinar la forma en que deben cumplirse las disposiciones que establece la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

Del Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 5.- Las Personas con Discapacidad, tendrán derecho al acceso a programas de prevención de riesgos, accidentes o enfermedades que se relacionen con la causa o los efectos que originaron la misma, implementadas por las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y que refiere la Ley; así como por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, o en coordinación con la Federación y los Municipios.

De la salud

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Salud, como instancia facultada para promover e impulsar las actividades a que se refiere el artículo 12, de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala, y como dependencia coordinadora del sector salud y seguridad social; le corresponde:

- I.- Coordinar las acciones y actividades del sector salud y de seguridad social;
- II.- Implementar programas de promoción a la salud y prevención de la discapacidad, mismos que contemplen aspectos fundamentales para disminuir los índices de enfermedades que puedan provocar discapacidad;
- III.- Proporcionar la información sobre prevención de la discapacidad; así como realizar los estudios o investigaciones para la detección temprana de los problemas generadores de discapacidad;
- IV.- Proporcionar a través del Sistema de Salud Estatal, la asesoría y orientación de rehabilitación física y psicológica; a quienes presenten una discapacidad, así como a los familiares de los mismos;
- V.- Gestionar los recursos necesarios para impulsar los programas que ponga en marcha la Secretaría de Salud para la habilitación y

rehabilitación de la población con algún tipo de discapacidad;

VI.- Detectar y canalizar al Centro de Rehabilitación, Unidades Básicas y simplificadas dependientes del DIF-Estatal o al Centro de Rehabilitación Integral (CRI), a todas las personas con cualquier tipo de discapacidad;

VII.- Promover la aplicación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de personas con algún tipo de discapacidad;

VIII.- Realizar campañas permanentes para la detección de Personas con Discapacidad con la finalidad de proporcionarles el más alto nivel de atención a su salud; y

IX.- Las demás que la Ley, Reglamento y el Instituto, le encomienden.

Habilitación y Rehabilitación

ARTÍCULO 7.- Los procesos de habilitación y rehabilitación de las Personas con Discapacidad comprenderán los establecidos en el artículo 16 de la Ley.

ARTÍCULO 8.- La rehabilitación médico-funcional podrá incluir:

- I.- Detección temprana, diagnóstico e intervención;
- II.- Atención y tratamiento médico;
- III.- Asesoramiento y asistencia social y psicológica;
- IV.- Capacitación en actividades del cuidado personal, de movilidad, de comunicación, habilidades cotidianas y actividades especiales según sea la limitación;
- V.- Servicios educativos especializados;
- VI.- Servicios de rehabilitación profesional; y
- VII.- Seguimiento a los procesos y programas establecidos.

ARTÍCULO 9.- La orientación y el tratamiento psicológico es la aplicación del procedimiento o método terapéutico, que consiste en aminorar las insuficiencias o secuelas orgánicas del cuerpo humano y cuyo resultado puede ser la salud mental de éste.

ARTÍCULO 10.- En la orientación y tratamiento psicológico, quedan comprendidas las técnicas que benefician a la Persona con Discapacidad en modificar sus actitudes y mejorar su calidad de vida en la relación familiar y social, las cuales tenderán a los siguientes objetivos:

I.- Suprimir los obstáculos mentales que impiden el libre albedrío;

II.- Definir las cualidades personales para la convivencia;

III.- Explorar y clasificar las aptitudes a través de pruebas para definir el tratamiento que habrá de corregir el estado mental; y

IV.- Definir la etapa de discapacidad o estado de la persona, con la finalidad de procurar que ésta acepte su discapacidad y participe incondicionalmente en el procedimiento de rehabilitación.

Educación

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Educación Pública del Estado será la instancia facultada a impulsar las actividades a que se refiere el artículo 22 de la Ley, y en su calidad de dependencia coordinadora del sector educativo, le corresponde:

I.- Impulsar ante el Sistema Educativo Estatal, la aplicación de criterios específicos, para salvaguardar el derecho a la educación e ingreso de los alumnos con discapacidad a las instituciones de educación regular;

II.- Promover en las instituciones de educación superior y en las de investigación científica de la entidad, realizar estudios a través de las áreas: de la salud, educativa y social de los diferentes signos de discapacidad como: la visual, auditiva, motora e intelectual, entre otras más específicas o menos generales.

Así como propuestas a la solución de las necesidades educativas especiales que se presentan en el Estado de Tlaxcala, a partir de la práctica docente, de los requerimientos de apoyo al mismo, procurando aplicar los resultados en políticas y acciones programadas anualmente en el contexto educativo;

III.- Promover la difusión y la sensibilización permanente en los estudiantes de todos los niveles académicos y en la sociedad en general, de aspectos de prevención, detección e integración social y laboral de la población con

discapacidad, así como de las necesidades educativas especiales;

IV.- Impulsar el aumento de la cobertura de educación especial, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas de las comunidades de la entidad;

V.- Promover la actualización de planes y programas de estudio, con contenidos referentes al aprendizaje y la atención de Personas con Discapacidad; así como tomar en cuenta en los cursos de actualización, capacitación y formación docente, las necesidades educativas y de atención para Personas con Discapacidad;

VI.- Promover la modificación de los criterios de asignación de becas, en instituciones públicas y privadas; para asegurar espacios a menores y jóvenes con discapacidad;

VII.- Establecer criterios para condonar pago por inscripciones o trámites administrativos a las Personas con Discapacidad en relación a sus estudios; y

VIII.- Las demás que la Ley, este Reglamento y el Instituto, le encomiende.

Trabajo y Empleo

ARTÍCULO 12.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 28 de la Ley, al Sistema Estatal de Promoción al Empleo y Desarrollo Comunitario, le corresponde:

I.- Brindar capacitación a las Personas con Discapacidad a través de cursos y talleres de acuerdo a la valoración de aptitudes y sus características individuales;

II.- Ofrecer asesoría técnica sobre procesos productivos a los sectores empresariales que empleen a Personas con Discapacidad;

III.- Generar oportunidades de autoempleo a través del impulso de proyectos productivos, de acuerdo a la valoración de aptitudes y sus características individuales.

ARTÍCULO 13.- El Instituto para la Capacitación y el Trabajo del Estado de Tlaxcala brindará capacitación a las Personas con Discapacidad a través de cursos de acuerdo a la valoración de aptitudes, características individuales y a las especialidades demandadas por el sector productivo.

Accesibilidad y Vivienda

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, como

instancia facultada para promover e impulsar las actividades a que se refieren los artículos 30 y 31 de la Ley, como dependencia coordinadora del Sector Desarrollo Urbano, le corresponde:

I.- Promover y coadyuvar acciones con el Instituto en materia de accesibilidad para que los ayuntamientos, dependencias del Estado y entidades de la Administración Pública Federal, realicen acciones dentro del ámbito de su competencia, con el fin de eliminar las barreras arquitectónicas de los edificios y construcciones en que se encuentran prestando sus servicios para facilitar el libre desplazamiento de las Personas con Discapacidad;

II.- Emitir los lineamientos en materia de construcción y viabilidad, para dar cabal cumplimiento y observancia a la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala;

III.- Realizar programas de viabilidad, así como las modificaciones necesarias, a los ya existentes; previendo las disposiciones del presente Reglamento;

IV.- Establecer las especificaciones que deberán cumplirse para la construcción de edificios públicos, que permitan dar facilidad urbanística y arquitectónica, a las Personas con Discapacidad en el libre tránsito y acceso a esos espacios; acondicionando puertas, pasillos, pisos, escaleras, rampas, sanitarios, regaderas, vestidores, lavabos y elevadores.

Además de realizar modificaciones o adaptaciones a los existentes, que así lo requieran cuidando no violar las leyes en la materia sobre construcciones;

V.- En los cines, teatros y auditorios, se adaptarán espacios exclusivos para las Personas con Discapacidad tomando en cuenta las medidas que técnicamente se requieran y se localizarán cerca de las salidas de emergencia.

VI.- Verificar en coordinación con las Autoridades Municipales, que los planes y programas de desarrollo urbano, cumplan con las disposiciones urbanísticas y arquitectónicas; acorde a las necesidades de las Personas con Discapacidad; y

VII.- Promover que en los estacionamientos públicos y privados, se destinen cajones, para uso exclusivo de Personas con Discapacidad los cuales tendrán que ser ubicados lo más cerca posible de la entrada a la edificación; mismos

que cumplirán con las especificaciones técnicas requeridas.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como instancia facultada para promover e impulsar las actividades a que se refiere el artículo 38 de la Ley, como dependencia coordinadora del sector, le corresponde:

I.- Vigilar que en el servicio de transporte público, en sus diversas modalidades, se eliminen las barreras físicas que impidan el libre desplazamiento de las Personas con Discapacidad;

II.- Recomendar a los concesionarios del transporte público estatal, realicen las adaptaciones necesarias a sus unidades, ajustándose a la normatividad vigente;

III.- Elaborar estudios técnicos, fijando y normando las técnicas para el óptimo funcionamiento y operación de los servicios de comunicación, dándoles la difusión necesaria para su observancia;

IV.- Impulsar y verificar que exista un lugar destinado para las Personas con Discapacidad; el cual será el primero de las puertas de ascenso y descenso; contando con la infraestructura necesaria para el transporte de los aditamentos utilizados para el desplazamiento de las Personas con Discapacidad; y

V.- Impulsar el diseño e instrumentación permanente de campañas de educación vial y cortesía urbana; con el objeto de motivar los hábitos de respeto hacia las Personas con Discapacidad en su tránsito por las vías públicas y en lugares de acceso al público.

Participación Cultural, Actividades Recreativas, Esparcimiento y Deporte

ARTÍCULO 16.- A través del Instituto de Cultura de Tlaxcala, se procurará garantizar que las Personas con Discapacidad tengan acceso y participen en las actividades culturales; así mismo, gestionará el apoyo necesario para desarrollar sus capacidades creadoras, artísticas y culturales de conformidad con los programas y disposiciones aplicables a la materia, así como ejercer las acciones siguientes:

I.- Facilitar a las Personas con Discapacidad la accesibilidad a instalaciones culturales y recreativas, mediante las adecuaciones necesarias, como la habilitación de sanitarios,

rampas, pasamanos, barandales, vestidores, cajones de estacionamiento, entre otros;

II.- Fomentar y apoyar con recursos económicos y materiales para la práctica de actividades artísticas y culturales con el fin de estimular a las Personas con Discapacidad a la práctica de la cultura y la recreación;

III.- Impulsar y gestionar acciones para realizar eventos culturales y recreativos que desarrollen las habilidades artísticas y culturales de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 49 de la Ley, al Instituto del Deporte de Tlaxcala, le corresponde:

I.- Facilitar a las Personas con Discapacidad la accesibilidad a instalaciones deportivas, mediante las adecuaciones necesarias, como la habilitación de sanitarios, rampas, pasamanos, barandales, vestidores, cajones de estacionamiento, entre otros;

II.- Fomentar y apoyar la práctica de actividades físicas y deportivas con el fin de estimular a las Personas con Discapacidad a la práctica del deporte; y

III.- Promover ante las instituciones públicas o privadas relacionadas con el deporte, sean: asociaciones, clubes y centros deportivos, el establecimiento de disposiciones que permitan el acceso adecuado a Personas con Discapacidad para la práctica de deportes adaptados, sin ningún tipo de discriminación.

Participación en la Vida Política y Pública

ARTÍCULO 18.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 52 de la Ley, al Instituto Electoral de Tlaxcala, le corresponde:

I.- Implementar acciones para que las autoridades electorales, pongan a disposición de Personas con Discapacidad los medios que le garanticen el ejercicio al derecho al sufragio, haciendo uso de las instalaciones, materiales y tecnologías especiales para la emisión del voto;

II.- Vigilar el cumplimiento del derecho de las Personas con Discapacidad a postularse como candidatos o candidatas en las elecciones para ocupar cargos públicos; y

III.- Garantizar la libre expresión de la voluntad de las Personas con Discapacidad como electores a fin, cuando sean necesarios y a petición de ellas permitir que una persona de su elección les

preste su asistencia al momento de emitir su voto.

Desarrollo y la Asistencia Social

ARTÍCULO 19.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 54 de la Ley, al Sistema Estatal de Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Tlaxcala, le corresponde:

I.- Establecer los lineamientos específicos para lograr la integración de las Personas con Discapacidad; la proyección y ejecución de programas de desarrollo social en beneficio de estas personas;

II.- Promover ante los DIF- Municipales, las metodologías que permitan conocer el total de Personas con Discapacidad y coadyuven al Registro Estatal con Discapacidad; sus necesidades y medidas de prevención de la discapacidad;

III.- Elaborar un Programa Operativo Anual de Actividades donde se establecerán las acciones necesarias para el desarrollo integral de las Personas con Discapacidad;

IV.- Celebrar Convenios de Coordinación y Concertación con Autoridades Federales con el objeto de integrar al desarrollo social y económico a las Personas con Discapacidad;

V.- Detectar y canalizar a Personas con Discapacidad, al Instituto con el objeto de que se les brinde rehabilitación en instituciones de salud pública o centros de rehabilitación;

VI.- Elaborar programas dirigidos a la población en general, en materia de promoción a la salud y prevención de discapacidad; y

VII.- Brindar asesoría, orientación y asistencia jurídica a las Personas con Discapacidad que lo requieran.

CAPÍTULO III Del Registro Estatal de Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 20.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 56 de la Ley, al Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad, le corresponde:

I.- Implementar y coordinar acciones entre Instituciones de educación superior, instancias federales, estatales y municipales a fin de elaborar planes para la integración del Registro Estatal de Personas con Discapacidad, para

efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas;

II.- Coordinar acciones con el Sistema de Salud del Estado de Tlaxcala para que reporte al Instituto el nacimiento de niños con algún tipo de discapacidad; y

III.- Efectuar un Registro de las organizaciones sociales, deportivas, recreativas o de cualquier índole sin fines de lucro, constituidas por Personas con Discapacidad y por sus familiares y las personas jurídicas con o sin fines de lucro, creadas para organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas, o que brinden asistencia, atención, servicio, educación, formación y capacitación a Personas con Discapacidad.

De la Calificación y Certificación de la Discapacidad

ARTÍCULO 21.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 59 de la Ley, el Centro de Rehabilitación Integral (CRI) será coadyuvante del Instituto para determinar la condición, clase, tipo, grado y características de la discapacidad, que presenta una persona.

ARTÍCULO 22.- La valoración y calificación de la discapacidad se integrará con los documentos siguientes:

I.- Por la historia clínica o antecedentes de salud;

II.- Por el estudio psicológico y del entorno familiar;

III.- Con el análisis o examen que se haga para determinar la limitación funcional;

IV.- Por el grado de discapacidad e indicaciones de prevención;

V.- Con la orientación terapéutica con base en el diagnóstico integral de la discapacidad en donde se describen los objetivos terapéuticos y la revisión periódica para su evaluación;

VI.- Con la capacitación o instrucción a la familia, por tratarse de una persona con dependencia física motivada por alguna insuficiencia, o sin ser dependiente, sea necesario aplicar alguna de ellas en razón al resultado de la valoración familiar;

VII.- A través del diagnóstico integral en donde se determinará el uso o adaptación de prótesis, órtesis o el equipo indispensable para la rehabilitación;

VIII.- Con el estudio socioeconómico, precisando el apoyo necesario de acuerdo a las circunstancias de la discapacidad;

IX.- Por el diagnóstico razonado que motive la canalización del paciente a una institución pública o privada para su tratamiento de rehabilitación; y

X.- Por la conclusión con base en las fracciones anteriores y en los criterios técnicos condensados que emitan el Instituto y el Centro de Rehabilitación Integral, en donde se incluirá el costo y tiempo aproximado de la rehabilitación.

CAPÍTULO IV

De la Competencia del Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 23.- El Instituto es el organismo que tiene por objeto planear, programar, coordinar y ejecutar acciones específicas que garanticen la inclusión y el desarrollo integral de las Personas con Discapacidad en el ejercicio pleno de sus derechos; cuya integración se sujetará a las disposiciones de la Ley.

El Instituto estará presidido por el Gobernador del Estado, o por la persona que éste designe.

ARTÍCULO 24.- El Instituto tendrá bajo su responsabilidad la planeación, coordinación, ejecución y evaluación de los programas tendientes a mejorar la Integración Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga.

ARTÍCULO 25.- Los objetivos del programa que establezca el Instituto deberán de ser congruentes con los recursos económicos, materiales y humanos disponibles, en función de la estructura administrativa que se determine.

CAPÍTULO V

Del Funcionamiento del Instituto y su órgano de gobierno

ARTÍCULO 26.- El gobierno y administración del Instituto estará a cargo de los órganos siguientes:

I. Un Consejo Directivo, y

II. Una Dirección General.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Directivo será el órgano de máxima autoridad del Instituto, y estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe;

II. Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Salud;

III. Un Secretario, que será el titular de la Secretaría de Gobierno; y

IV. Los vocales, que serán:

- a) Los titulares de la Secretaría de Finanzas; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Desarrollo Social; Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario (SEPUEDE), y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

ARTÍCULO 28.- El Presidente del Instituto, tendrá las facultades siguientes:

I.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Instituto;

II.- Representar al Instituto;

III.- Designar al Director General del Instituto; y

IV.- Las demás que le asigne la Ley o determine el Instituto.

ARTÍCULO 29.- El Secretario del Instituto, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Convocar a reunión ordinaria o extraordinaria, previa solicitud del Director General del Instituto; y

II.- Elaborar y levantar a las actas de las sesiones.

ARTÍCULO 30.- Los vocales tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Asistir a las sesiones del Instituto y participar en las discusiones y acuerdos, con derecho a voz y voto;

II.- Participar y proponer, las actividades necesarias para cumplir con los objetivos del Instituto;

III.- Cumplir con los trabajos que le encomiende el Presidente, informando de los resultados conforme lo determinen esos organismos;

IV.- Promover y establecer los enlaces que faciliten la coordinación con las instituciones Federales, Estatales y Municipales, responsables de los servicios que establece la Ley, la concertación con los representantes de los sectores privados y sociales; y

V.- Las demás que le confiera el Consejo y el Presidente del mismo.

**CAPÍTULO VI
De las Sesiones de la Comisión**

ARTÍCULO 31.- El Instituto sesionará ordinariamente trimestralmente y en forma extraordinaria cuando se requiera por la urgencia y naturaleza de los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 32.- De cada sesión se levantará acta circunstanciada, que será firmada por los asistentes a la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintinueve días del mes de septiembre del dos mil once.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**LIC. MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica.**

**LIC. NOÉ RODRÍGUEZ ROLDÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica.**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *